

República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público

JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
**EJECUTIVO CON TÍTULO
HIPOTECARIO**

DEMANDANTE (s)

EDWIN LEOMAR PEREZ TELLEZ

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO

DEMANDADO (s)

MONGUI ESPINOSA FONCE

Cuaderno N°: 5

RADICADO

110014003 044 - 2011 - 00606 03



11001400304420110060603

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., octubre cinco de dos mil diecisiete

REF: EJECUTIVO No 2011-0606-18. 2da Instancia. Interlocutorio No 366 - 2017

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por la apoderada del extremo ejecutado contra la providencia que en julio 11 de 2017, emitió el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, rechazando de plano la solicitud de nulidad incoada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir de la apoderada, se propusieron dos incidentes de nulidad el mismo día con una diferencia de dos minutos uno del otro, por lo que debe impartírsele el trámite pertinente a cada escrito; aunado cada incidente se propuso por causales distintas.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que según lo estipulado por el Art. 135 del C.G.P., no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

A su vez, el Art. 136 ibídem indica que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Para el caso concreto, debe anotarse que la nulidad esta llamada al fracaso, pues es indiscutible que según la documental que aportada, dentro del plenario ya se había iniciado con anterioridad incidente de nulidad, el cual fue rechazado mediante auto de agosto 16 de 2016 por parte del A-quo y confirmado en providencia de marzo 2 de esta anualidad por parte de este Despacho.

Es por esto, que deviene desatinado el argumento de la libelista al indicar que los incidentes se presentaron con un intervalo de dos minutos, con causales distintas y que debe impartírsele el trámite correspondiente a cada escrito, si como se dijo anteriormente, las nulidades deben ser alegadas en la primera oportunidad que se tiene para ello, porque de lo contrario, las mismas se tienen por saneadas según lo establece la normatividad vigente.

Lo anterior lleva a mantener intacto el auto recurrido porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición.

Con lo breve pero puntualmente expuesto se,

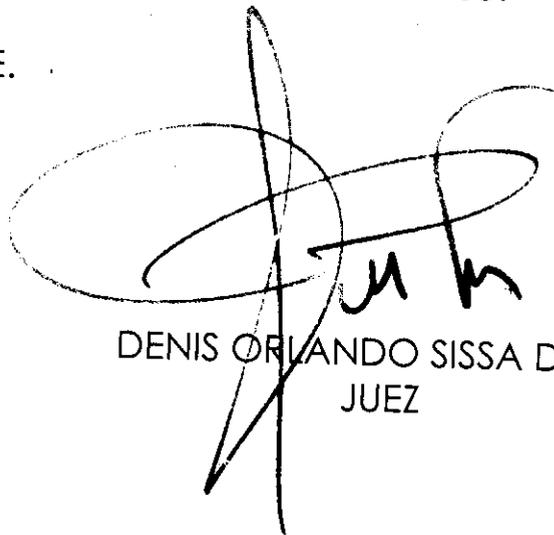
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho \$100.000,00 M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE.

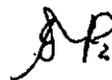


DENIS ORLANDO SISSA DAZA.
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
144 fijado hoy octubre 6 de 2017 a las 08:00 AM



Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA



54

República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
 Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
 Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Oficio N°.39214

Ocho (8) De septiembre De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad

RADICACION DEL PROCESO: 11001-40-03-044-2011-00606-00 ✓

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Hipotecario ✓

EFFECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 11 de julio de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 55 del Cuaderno No. 2 del incidente de nulidad que me permito anexar.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: cuatro (4) cuadernos de 39, 84, 53 y 200 folios respectivamente. ✓ ✓ ✓ ✓ ✓

DEMANDANTE (S): EDWIN GEOMAR PEREZ TELLEZ C.C. 79727368 Dirección CARRERA CRA 18C # 57-43

APODERADO: LUZ DARY PICO AGUILAR C.C. 452204776 y TP 99714.

DEMANDADO (S): MONGUI ESPINOSA FONCE C.C. 20342141

SECRETARIA
 JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 10 de agosto de 2017, original de la sustentación del recurso presentado por la Dra. SONIA FARFAN GUZMAN CC.52558702 TP. 117325 (fl.195 a 198) radicado el 24 de agosto de 2017, así mismo se remite original del escrito presentado por la Dra. LUZ DARY PICO AGUILAR C.C. 452204776 y TP 99714 el cual descurre traslado del recurso (fl. 199 y 200,

Humy Vega Jirón

República de Colombia
Poder Judicial
Oficina de Apoyo al
Civil del Circuito
de Sentencia

14 SET 2017

Dicasterio *Pedraza*

Fuente de diligencias de expediente transcritas por escrito

El (la) Secretario (a):